

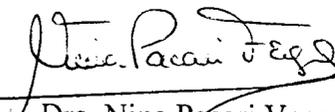


CORTE
CONSTITUCIONAL

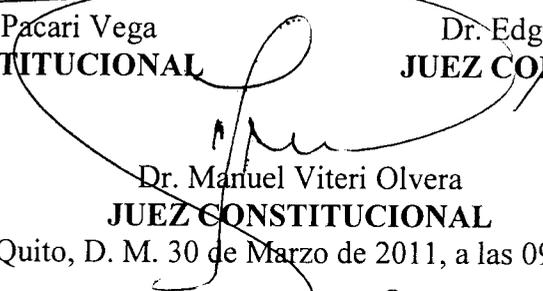
JUEZ PONENTE: *Dr. Edgar Zárate Zárate.*

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M. 30 de Marzo de 2011, a las 09h11.-**VISTOS:** De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 197, segundo inciso del artículo 62, y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52, de 22 de octubre de 2009, así como en lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 2 de diciembre de 2010, esta Sala integrada por los doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate, Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0338-11-EP** relacionada con la acción extraordinaria de protección presentada por Mariuxi Ilaria Rizzo Franco, en contra del auto de 8 de Enero de 2011, dictado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral No. 335-10, 720-09, 454-2008, 0010-2011, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes la Sentencia de 1 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se resolvió rechazar el recurso de casación y en consecuencia se declara parcialmente con lugar la demanda seguida en contra de la Lavandería Guayaquil. En lo principal la accionante considera que en el proceso se han violado su derecho constitucional al trabajo, así como los derechos constitucionales de los grupos de atención prioritaria, esto es, las mujeres embarazadas. Al respecto esta Sala, hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los Arts. 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordantes con los mandatos contenidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República establecen que cualquier persona o grupo de personas que hayan sido o hayan debido ser parte en un proceso podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren ejecutoriadas y en las que se haya violado por acción u omisión el derecho al debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. **QUINTO.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas

en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 338-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción - **NOTIFÍQUESE**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M. 30 de Marzo de 2011, a las 09h11


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA(E)
SALA DE ADMISIÓN